

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0401/2023/SICOM**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0401/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000068 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo por favor conocer los contratos o cualquier documento que acredite la propiedad de los palcos del estadio de Beisbol Eduardo Vasconcelos a nombre del gerente del equipo Guillermo Espíndola (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



“Por medio del presente se hace su conocimiento que su Solicitud no puede ser procesada por esta Unidad de Transparencia, toda vez que el C. “Guillermo Espindola” es una persona ajena a esta Universidad, por lo que este sujeto Obligado se encuentra fuera del alcance de sus facultades, toda vez que este Sujeto Obligado unicamente puede dar respuesta a solicitudes que tengan que ver con la administración de la misma y sus servidores públicos, no siendo este el caso no tenemos información que atienda a su solicitud en referencia al C. “Guillermo Espindola”” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información requerida no es satisfactoria para mí debido a que el gerente del equipo guerreros de Oaxaca expresa abiertamente que es dueño de dos de los palcos , que otro palco es del señor harp helu y otros de mrci Por lo tanto deseo conocer los contratos o lo que justifique a ellos como dueños de esos espacios” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0401/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante

oficio número UABJO/UT/224/2023, suscrito por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 06 de octubre del 2022 suscrito por usted en unión de su secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

*I. Con fecha 12 de abril del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo ***** presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándosele el número de folio 201173123000068, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

"Deseo por favor conocer los contratos o cualquier documento que acredite la propiedad de los poleos del estadio de Beisbol Eduardo Vasconcelos a nombre del gerente del equipo Guillermo Espindola"

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido de la información solicitada no resulta una solicitud que podamos atender toda vez que de la persona a la que la solicitud hace alusión claramente no corresponde a un funcionario de este Sujeto Obligado indicando que es "gerente del equipo" sin indicar a que equipo hace alusión ni si esta persona pertenece a la Universidad dando así respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

II. Con fecha 27 de abril del 2023 derivado de 1a revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdos de ese Órgano Garante de fecha 26 de abril de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "La información requerida no es satisfactoria para mí debido a que el gerente del equipo guerreros de Oaxaca expresa abiertamente que es dueño de dos de los palcos, que otro palco es del señor harp helu y otros de mrci Por lo tanto deseo conocer los contratos o lo que justifique a ellos como dueños de esos espacios".

Derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia manifiesta y alega lo siguiente:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia en un primer momento advierte que la persona a la que se hace alusión en la solicitud es una persona ajena a este Sujeto

Obligado esto se confirma con el motivo de inconformidad del recurrente indicando que esta persona es gerente del equipo "Guerreros de Oaxaca" equipo que no pertenece a la Universidad y que no tiene manejo del estadio Eduardo Vasconcelos por lo que mantenemos nuestra respuesta realizada en un primer momento toda vez que no podemos dar información sobre algo que no versa sobre la Universidad y que no es obligación de la Universidad tenerla por el mismo motivo que no corresponde a la Universidad.

SEGUNDO. Con lo expresado en el apartado de "motivo de inconformidad" el recurrente amplía notoriamente su solicitud respecto de la que en un primer momento hizo lo que resulta en una clara causal de desechamiento.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esta ponencia en el momento procesal oportuno que el presente asunto sea desechado por improcedente por haber ampliado su solicitud y por la información no ser competencia de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa por haber ampliado la solicitud el recurrente y no ser competente este sujeto obligado de la información de la solicitud en términos del artículo 134 fracción VII de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca y 137 fracción III de la misma Ley.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva desear el mismo, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido." (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así



como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de abril del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139



fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al señalar que lo solicitado no está dentro de sus facultades, es correcta o por el contrario debe de atender lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la



información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre contrato o documento que acredite la propiedad de palcos del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos a nombre de Guillermo Espíndola, gerente del equipo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia informó que la solicitud de información no era posible procesarla, “toda vez que el C. "Guillermo Espindola" es una persona ajena a esa Universidad, por lo que este se encuentra fuera del alcance de sus facultades, toda vez que este Sujeto Obligado únicamente puede dar respuesta a solicitudes que tengan que ver con la administración de la misma y sus servidores públicos”, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta no era satisfactoria ya que el gerente del equipo de Guerreros de Oaxaca expresa que es dueño de dos palcos, solicitando conocer los contratos.

Al formular alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que la persona que hace alusión el Recurrente es una persona ajena a ese sujeto obligado, además el equipo “Guerreros de Oaxaca, no pertenece a la Universidad y que esta no tiene el manejo del estadio Eduardo Vasconcelos.

Al respecto, debe decirse que dentro del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se localizó el oficio numero OAG/UABJO/161/2023, de fecha 19 de abril de 2023, emitido por el Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 201173123000042, en la que solicitaron conocer si el Sujeto Obligado sigue siendo la dueña o encargada del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos, a lo que se respondió: “...*la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca “UABJO”, es propietaria del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos*”, como se observa a continuación:



IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022-2024

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

ABOGADO GENERAL

Oficio N°: OAG/UABJO/161/2023
ASUNTO: El que se indica
Oaxaca de Juárez, Oax., 19 de abril de 2023

LIC. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ"
DE OAXACA.
PRESENTE

El que suscribe el Mtro. Adolfo Demetrio Gómez Hernández, Abogado General de esta Universidad, ante Usted comparezco y expongo:

En atención a su oficio de número UABJO/UT/117/2023 con número de folio PNT: 2011731230000042 de fecha 16 de marzo del 2023 con respecto a su contenido.

¿La universidad sigue siendo la dueña o encargada del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos?

En virtud de lo anterior, le informo que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca "UABJO", es propietaria del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"



MTR. ADOLFO DEMETRIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
ABOGADO GENERAL DE LA UABJO



"2023, año de la interculturalidad"

Av. Universidad 5/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 00 ext. 207 62 • Correo: abogado.general@uabjo.mx
www.uabjo.mx

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado pudiera conocer de la información solicitada, pues si bien el equipo "Guerreros de Oaxaca", como lo refirió no pertenece al sujeto obligado, también lo es que al ser propietario de dicho inmueble como así lo informó el Abogado General, puede tener conocimiento de la existencia de algún contrato relacionado con este o en su caso manifestar la inexistencia en virtud de no tener injerencia en la oferta de los palcos.



De esta manera, se observa que la Unidad de Transparencia no realizó las gestiones al interior del sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades previstas en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que se realizara la búsqueda de la información y entrega de la misma, o en su caso se declarara su inexistencia conforme a lo previsto por la normatividad.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien de acuerdo a la respuesta proporcionada a una solicitud de información el sujeto obligado refirió ser propietario del estadio de beisbol Eduardo Vasconcelos, también lo es que no existe certeza si cuenta o no con la información solicitada, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y a través de su Unidad de Transparencia realice las gestiones al interior a efecto de que se realice una búsqueda de la información solicitada y se proporcione.

Ahora bien, para el caso de que no fuera localizada, realice declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada conforme a lo previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y a través de su Unidad de Transparencia realice las gestiones al interior a efecto de que se realice una búsqueda de la información solicitada y se proporcione al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que no fuera localizada, realice declaratoria de inexistencia de la información de manera fundada y motivada conforme a lo





previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0401/2023/SICOM.